

# *A Companion to Early Modern Spanish Imperial Political and Social Thought*

JÖRG TELLKAMP (ED.) (2020)  
Leiden: Brill  
372 pp. ISBN: 978-90-04-41279-8



**Manuel Méndez Alonzo**

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, España /  
Universidade de São Paulo, Brasil  
ORCID: 0000-0002-8529-1542

Sobre el pensamiento político español de los siglos XVI y XVII hay una amplia literatura en español, pero relativamente pocos textos en inglés dedicados a una audiencia más amplia. Por ello se debe destacar el esfuerzo del profesor Jörg Alejandro Tellkamp de la Universidad Autónoma Metropolitana por reunir a importantes especialistas del tema en su *A Companion to Early Modern Spanish Imperial Political Thought*.

El libro está dividido en tres partes y trece capítulos. Me gustaría destacar las virtudes de esta compilación: a) ofrece una seria tentativa de contextualizar históricamente los temas abordados, antes y después de las discusiones sobre *la conquista*, desde una perspectiva interdisciplinaria que abarca la teología, la economía, la historia, la filosofía y las ciencias jurídicas; b) se hacen sugestivas reflexiones sobre las discusiones acerca de la ley natural, el *dominium* y los derechos naturales en relación con el desarrollo de los códigos coloniales, así como sobre la discusión sobre los precios y los mercados y los derechos naturales de los indios americanos; c) se analizan, desde la perspectiva de la Escuela de Salamanca y el Humanismo, conceptos como el derecho de descubrimiento y los esfuerzos utópicos en América.

De esta suerte, Herrero Sánchez en “Spanish Theories of Empire: A Catholic and Polycentric Monarchy” contrasta las estructuras centralizadoras de Estados nacionales de reinos europeos como Francia con la estructura heterogénea del imperio español. La monarquía es vista como una agregación o compuesto, llamada por Herrero “policéntrica” (p. 44). Ésta no depende de un punto de convergencia, sino de una red de puntos diversos, entendidos como ciudades. Este entramado sustenta su soberanía mediante una red de alianzas y, en otros casos, como fue el americano, mediante el dominio directo. Para Herrero, esta manera de ejercer el poder, característica del periodo de los Habsburgo, finaliza con las tentativas de homogenización de los Borbones (p. 46).

Egío y Birr en “Before Vitoria: Expansion into Heathen, Empty, or Disputed Lands in Late-Mediaeval Salamanca Writings and Early 16th-Century Juridical Treatises” hacen una reconsideración de los debates previtorianos sobre la guerra justa, la infidelidad y el *dominium* estudiando a Alonso de Cartagena, Juan López de Palacios Rubio y Bernardino López de Carvajal. Si bien estos autores han sido estudiados por historiadores como Muldoon (1979), los autores (p. 61) hacen notar la discusión, después de la caída del reino de Granada, sobre la capacidad de infieles musulmanes para poseer y manejar *dominium*, así como la supuesta “universalidad del mensaje cristiano”. Birr y Egío subrayan, además, el instrumental teórico resultado de las discusiones jurídicas y teológicas sobre la expansión del cristianismo en África y en las Islas Canarias que precedieron a los teóricos salamantinos en sus reflexiones sobre los derechos de los indios americanos (p. 72).

En “The ‘School of Salamanca’ and the American Project”, Pena González compara el pensamiento cristiano medieval con los aportes de la Escuela de Salamanca. Para el autor (pp. 80-81), la principal característica es que los teólogos salamantinos hacen planteamientos alejados de cualquier formalismo con un fuerte impacto social. El encuentro y colonización de América da un carácter ético a la teología y vincula sus discusiones con la realidad política. De este modo, Pena González examina desde la teología las complejidades del mundo con intenciones concretas y en búsqueda de resultados políticos concretos, como la legitimidad de la conquista, la justicia en la economía, la obediencia civil y el debate de la libertad de los mares (pp. 92-93).

Herzog en su capítulo “Colonial Law: Early Modern Normativity in Spanish America” hace una descripción de las normas y la multiplicidad de fuentes que dan origen al derecho español en las Indias. Se menciona cómo conceptos como *costumbres*, *fueros*, propios

del derecho consuetudinario y el *Ius commune*, fueron apropiados por el derecho colonial (p. 108). La intención era que las prácticas y reglas judiciales del pasado pudieran ayudar a resolver las necesidades presentes de las sociedades coloniales en la América española. Para Herzog, la importancia del derecho canónico y la teología cristiana no pueden ser subestimados por la práctica jurídica española, pues eran un importante complemento adicional para discernir sobre asuntos como la conversión de paganos, el bautismo, los matrimonios, las tasaciones, los testamentos y la determinación de los pecados de los nativos americanos (p. 111).

Desde la perspectiva filosófica, Scattola (“Natural Law and Natural Right in the Spanish Scholasticism”) y Mäkinen (“Dominion Rights: Their Development and Meaning in the History of Human Rights”) analizan separadamente la ley natural, los derechos humanos y el *dominium*. Scattola reconoce que los autores de la Escuela de Salamanca usaban códigos y referencias distintivos para discutir determinados temas (p. 128). Por ejemplo, para la ley natural, recurren principalmente a la *Ética* de Aristóteles, Cicerón y la tradición estoica. A partir de estos planteamientos, definen la ley natural como un conjunto de proposiciones deducidas de principios innatos y universales, de las que se deducen reglas y prohibiciones éticas de carácter racional compartidas por la humanidad en su conjunto, aprehendidas por el entendimiento y no por la revelación (p. 132). Para explicar el orden natural del mundo, la Escuela de Salamanca recurre a la *Summa Theologiae*, pero también hace juicios morales sobre las costumbres de otras naciones.

En opinión de Mäkinen, la concepción de la ley y el derecho natural de la Escuela de Salamanca combina elementos del tomismo y del nominalismo (p. 151). Para ello, se pone atención a los conceptos *ius* y *dominium*, encontrando referencias del derecho canónico como de textos legales romanos, pero por sobre todo de autores voluntaristas como Johannes Duns Scoto, Conrad Summenhart y Jean Gerson. Según Mäkinen, la noción de *ius* en Vitoria, Soto y Luis de Molina fue influida por la interpretación de Summenhart (p. 156). En cambio, para entender el *dominium* y la esclavitud natural que se endilgó a los indios americanos estos autores prefieren a Tomás de Aquino. Este uso heterodoxo del tomismo y del nominalismo fue aplicado al *ius Gentium*; de esta forma los teólogos salamantinos podían crear marcos de conducta que rigieran las relaciones entre los Estados.

Decock en “Princes and Prices: Regulating the Grain Market in Scholastic Economic Thought” hace un interesante recuento del debate sobre el precio justo y la

regulación económica en la obra de Tomás de Mercado y Luis de Molina. En la opinión de Decock, de Mercado considera que el precio de las cosas es definido artificialmente por las personas y, en especial, por la autoridad, haciendo distinciones entre “precio legal” y “precio natural” de las cosas (p. 176). En el caso de Molina, los precios son fijados por el valor natural de la cosa (*ex naturis ipsis rerum*). Dicho de otro modo, el real valor de un objeto es determinando por su precio natural, cosa que corresponde a los teólogos (p. 185). Luis de Molina acepta reticente que es posible intervenir los precios basándose en el *bonum commune reipublicae*, pero reconoce que esta regulación puede llevar a malos manejos de la economía.

En “Conquista and the Just War”, Schäfer retoma la discusión sobre la guerra justa para justificar la conquista española de América ante las aparentes violaciones de los indios americanos a la ley natural (p. 207). Para evitar estos crímenes, el Estado tiene el deber de usar apropiadamente la fuerza, lo que es considerado por Sepúlveda un deber cristiano. A esta interpretación se opusieron figuras como Domingo de Soto, Francisco de Acosta, José de Acosta, Juan Solórzano de Pereira y, en especial, Bartolomé de las Casas, quienes, sin negar a Aristóteles, acotan las definiciones de barbarie en vistas de una aproximación pacífica para con los pueblos paganos. En este caso, la guerra justa debe tener una clara intención justa en búsqueda de una paz duradera. Por su parte, en el capítulo “The Debate of Valladolid (1550-1551): Background, Discussions, and Results of the Debate between Juan Ginés de Sepúlveda and Bartolomé de las Casas”, Castilla Urbano hace un recuento del debate de Valladolid desde sus orígenes hasta su desenlace. Entre los resultados más visibles se destacan la pérdida de los privilegios de los colonizadores en América y la Iglesia mendicante. Castilla Urbano pone como ejemplo las restricciones a las *encomiendas* después de las Leyes Nuevas (pp. 246-247). Schwartz en “Caramuel on the Right of Discovery” hace una interesante descripción del derecho de descubrimiento en la perspectiva de Juan Caramuel, autor que identifica las lagunas en la discusión sobre la apropiación de *Terra nullius*, sobre todo cuando se vincula este derecho con un acto de apropiación. De acuerdo con Schwartz, Caramuel define un descubrimiento como un acto de detención intencional que produce por sí mismo *dominium*, distinguiéndose de otros actos de retención o usurpación (p. 269).

En el capítulo “Spanish Colonialism as Perpetual Dominion in the Writings of Juan Solórzano Pereira” Castañeda enumera los argumentos de Juan de Solórzano Pereira para legitimar la soberanía del imperio español en América. Ésta se justifica para seguir

garantizando la evangelización y aculturación de los indios americanos, ya que, debido a su inconstancia, necesitan ser todavía tutelados. Castañeda afirma que el servicio personal de los indios americanos garantizaba la vida de los colonos españoles. Sin embargo, se da en el artículo demasiada atención a las *encomiendas*, toda vez que durante el siglo XVII los españoles prefieren otras formas de trabajo forzado como la retención por deudas, los repartimientos, la importación de esclavos africanos, etc. (p. 291).

Por su lado, Perdices de Blas y Ramos Gorostiza en el artículo “The Debate over the Enslavement of Indians and Africans in the Sixteenth- and Seventeenth-Century Spanish Empire” analizan la esclavitud indígena y africana de modo comparado. Para el primer caso, los autores siguen la discusión de Vitoria, Sepúlveda y Las Casas, pero no hacen mayores referencias a discusiones posteriores sobre la esclavitud de indígenas después del debate de Valladolid, como sucedió en el norte de México, Brasil y el sur de México, en la segunda mitad del siglo XVI y el siglo XVII (esto ha sido mostrado respectivamente en diferentes textos por Alberto Carrillo Cázares, Carlos Zeron y Jaime Valenzuela). Sobre la esclavitud africana, Perdices y Ramos (p. 308) hacen un recuento de las tesis de Domingo de Soto, Tomás de Mercado, Bartolomé de Frías de Albornoz, Francisco García y Luis de Molina. En especial, se discute la legalidad y validez de una compra y las dudas sobre el comercio de personas injustamente cautivas. Sin embargo, en este capítulo muy poco se trata sobre la discusión acerca de la pertinencia de la salvación del alma de los africanos del siglo XVII

en autores como Alonso de Sandoval, Pedro Claver o las críticas a la trata negrera de Bartolomé de las Casas, Bartolomé de Frías de Albornoz, Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans.

En “The ‘New World’: The Shaping of Utopía”, Fernández Herrero estudia los proyectos utópicos de los españoles en América, repasando los mitos medievales que probaban la existencia de Nuevos Mundos como espacios ideales opuestos a los vicios de Europa (p. 324). Con esta narrativa se intentan incorporar al mundo americano el mundo europeo, surgiendo dos imágenes de los indios: una positiva (*bon sauvage*) y otra negativa (caníbales o *esclavos por naturaleza*). En este tenor, Fernández Herrero destaca los ejercicios utópicos de franciscanos, jesuitas y de Vasco de Quiroga para incorporar a los indios a la comunidad cristiana (p. 335). La autora reconoce que estos experimentos abren la posibilidad de diálogo con la otredad, pero tampoco hay que olvidar que la *raison d'être* de estos proyectos es el asentamiento de grupos indígenas considerados como “incorregibles” para la enseñanza de “policía” y “religión” (p. 338).

Por último, uno de los defectos de este texto es la total ausencia, a pesar del esfuerzo interdisciplinario, de explicar el pensamiento político dentro del Imperio portugués en el periodo de la Unión de las Coronas. Hubiera sido deseable tener capítulos sobre la recepción de la Escuela de Salamanca en Portugal, la discusión sobre la esclavitud, el *dominium* y la otredad en Brasil, Angola y las colonias portuguesas en Asia.

